

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, junio tres de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
Demandante	CLARA INÉS SÁNCHEZ URIBE
Demandado	DIANA ESNEIDA OROZCO GOMEZ Y OTROS
Radicado	2021-00291
Asunto	Agrega escrito, vinculación sujetos pasivos, ordena oficiar, requiere

1. El apoderado judicial de la parte demandante en el archivo 29 del expediente digital pone de presente la transferencia del derecho de dominio a título de la compraventa realizada entre el aquí demandado: sr. Jader Enrique Hernández Carvajal y las sras.: Johanna Zuluaga Orozco y Laura Zuluaga Orozco en lo que respecta al derecho pro-indiviso que tiene sobre el inmueble objeto de la presente litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-370257, allegando para el efecto la escritura pública No. 151 expedida el 11 de febrero de 2022 en la Notaria 12 del Círculo de Medellín y el certificado de tradición y libertad. En virtud a ello, solicita la vinculación de las sras. Zuluaga Orozco como parte pasiva en el asunto aquí ventilado.

Al respecto, tenemos que el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso que en su parte pertinente, reza: *“Sucesión procesal. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

En el presente asunto y como quiera que el codemandado: Jader Enrique Hernández Carvajal mediante escritura pública, transfiere a título de compraventa el derecho real de dominio que tenía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-370257, en cuanto a los derechos pro-indivisos del 0.43% a las sras. JOHANNA ZULUAGA OROZCO y LAURA ZULUAGA OROZCO y a cada una de ellas con un 0.215%, se tiene para todos los efectos procesales subsiguientes a las sras. ZULUAGA OROZCO como litisconsortes del sr. Hernández Carvajal.

A efectos de notificar a las codemandadas: JOHANNA ZULUAGA OROZCO y LAURA ZULUAGA OROZCO de la presente Litis, se ordena requerir a la parte

demandante para que sirva indicar la dirección física o electrónica que conozca de ellas, en donde se llevará a cabo la notificación del auto admisorio.

En todo caso, si pretende realizar la notificación bajo las directrices señaladas en el artículo 291 del C.G.P., en el envío de la comunicación podrá informarse a quienes deban ser notificados, que pueden de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital [ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co) a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm. Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal. Si lo hace a través de correo electrónico como lo autoriza el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso, se advierte que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

2. Con ocasión a la respuesta emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín ( *archivo 27 del expediente digital*) respecto de la cual informa que se abstiene de llevar a cabo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 370257 por cuanto se presenta una inconsistencia frente al segundo apellido del codemandado: Ramón Sacarias Calle y en donde la parte demandante frente al requerimiento del 5 de abril de 2022 ( *archivo 28*) allega el certificado de tradición y libertad del susodicho inmueble, se advierte que en la anotación No. 33 aparece el sr. Ramón Sacarias Calle **Rosas** como propietario en una cuota parte y en ese sentido, la parte actora dentro del libelo genitor solicitó adelantar el proceso divisorio.

Sin embargo, en el auto admisorio de la demanda se indicó como parte codemandada al sr. Ramón Sacarias Calle **Rojas**, imprecisión que no permitiera que la Oficina de Registro inscribiera la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 670 del 15 de diciembre de 2021 en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001 – 370257.

Sobre este asunto, el artículo 286 del C.G.P., señala que: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se***

**aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". (subrayas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, al tenor de la normatividad reseñada y como quiera que en la parte resolutive del numeral primero del auto admisorio dictado el 22 de septiembre de 2021 se presentó una alteración de palabras frente al segundo apellido del codemandado Ramón Sacarias Calle, pues quedó reseñado Rojas, cuando en realidad era Rosas, se procede a corregir dicha providencia en el sentido de indicar que el codemandado responde al nombre de: Ramón Sacarias Calle **Rojas**.

Notifíquese la presente la presente providencia por estados a los demandados: Rubiel de Jesús Suárez Monsalve, Superintendencia de Sociedades, Inés Garzón Mera y Mario Calle Uribe, quienes ya se encuentran notificados de la demanda (archivo 24).

Notifíquese la presente la presente providencia a los demás codemandados conjuntamente con el auto admisorio proferido el día 22 de septiembre de 2021.

3. Se ordena comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín para que se sirva realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 001 – 370257, en cuya misiva se advertirá que el presente asunto es adelantado por la sra. CLARA INÉS SÁNCHEZ URIBE en contra de DIANA ESNEIDA OROZCO GÓMEZ, RUBIEL DE JESÚS SUAREZ MONSALVE, SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES, MUNICIPIO DE SABANETA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INES GARZÓN MERA, MARIO CALLE URIBE y RAMÓN SACARÍAS CALLE ROSAS, JOHANNA ZULUAGA OROZCO y LAURA ZULUAGA OROZCO. Oficiese en tal sentido.

6.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99e32f976c066b368e65bc301c35b51169126f16c48e498c82d19a16e1cb4fa**

Documento generado en 06/06/2022 08:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**